

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4525.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1876.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—La Direccion de la caja general de Depósitos ha comunicado á este Gobierno con fecha 21 de octubre próximo pasado, la Real orden expedida por conducto del Ministerio de Hacienda en 1.º de dicho mes, cuyo tenor es como sigue.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta hecha al mismo por la Direccion general de contabilidad, acerca de si han de reputarse como depósitos necesarios, y por consiguiente devenegar intereses, las cantidades precedentes de subvenciones concedidas á varios Ayuntamientos para construccion de escuelas, que se han constituido bajo aquel concepto en la caja general de depósitos, por no haberse aplicado al objeto á que se destinan. En su vista y considerando que la buena gestion de los intereses del Estado, aconseja la adopcion de un correctivo que evite lo absurdo del caso, puesto que seria muy anómalo que el tesoro abusase interes á los mismos fondos que facilita, con arreglo al presupuesto general de gastos para cubrir obligaciones afectas al mismo, como asi tambien que estos auxilios, otorgados á los municipios por el Gobierno de S. M. en ejercicio de su accion tutelar y protectora, sirviera de fundamento al fuero, por la especulacion ó negligencia de los representantes de los pueblos favorecidos; S. M. conformándose con lo propuesto sobre el particular, por la Direccion general del tesoro público se ha dignado resolver por punto general que no devengue interes alguno las sumas de la indicada procedencia, ni las que reconozcan igual índole, ya constituidas ó que en lo sucesivo se constituyan en la caja general de depósitos; en concepto de que esta declaracion no servi-

rá de aviso para que los Ayuntamientos dejen de imponer sin interes en dicho establecimiento las cantidades que perciban del Tesoro, y no puedan por cualquier circunstancia, tener inmediata aplicacion á su objeto. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de estas islas. Palma 7 noviembre de 1861.—Diego Alvarez Rovés

Núm. 1877.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Debiendo proveerse la plaza de delineante del Arquitecto de distrito, dotada con el sueldo de 6000 rs. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á esta corporacion dentro del término de ocho dias á contar desde esta fecha, para que pueda formarse la terna prevenida en el art. 18 del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858. Palma 7 de noviembre de 1861.—El Presidente interino—Miguel Amer.

Núm. 1878.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del 7 de noviembre de 1861 en Palma de Mallorca.

El Esco. señor subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 11 del mes próximo pasado dice al Esco. señor Capitan general de estas Islas lo siguiente.—Esco. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice al Director general de Caballería

lo siguiente—La Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien acceder á la instancia cursada por V. E. á este Ministerio en 6 de setiembre próximo pasado y promovida por el teniente del regimiento cazadores del Rey 1.º de caballería D. Francisco Bermejo y Frances en solicitud de permutar con el de igual clase del resguardo de la Habana D. Antero Ruiz y Escudero. Con este motivo y considerando S. M. que para cada carrera se requieren conocimientos y dotes especiales, y que las permutas de ellas son por lo tanto inconvenientes para el Estado que no tiene la garantía de que los individuos que dejan las suyas respectivas reúnen las circunstancias necesarias para los que emprenden nuevamente, y que siempre se perjudica el servicio mientras adquieren la práctica y esperiencia indispensables para su buen desempeño, se ha dignado declarar prohibidas definitivamente las permutas de carreras, y que en su consecuencia no den curso en lo sucesivo las autoridades militares á aquellas instancias que tengan por objeto la pretension de que se trata. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de dicho Esco. Sr. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad.—El coronel Gefé de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1879.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

D. José María Vich y Alou Escribano de Cámara sustituto de la Audiencia territorial de Mallorca.

Certifico: Que en el pleito juicio de tercería de mejor derecho deducida por doña Isabel María Pastor, ha recaído la sentencia siguiente.—En la ciudad de Palma de Mallorca á 2 de noviembre de 1861. En el pleito juicio de tercería de mejor dere-

cho deducida por D.ª Isabel María Pastor, su procurador D. Domingo Bottach, en el ejecutivo seguido por D. Damian Jaume representado por el procurador D. Bernardo Civera, contra Guillermo Gallard, á quien se hacen las notificaciones en estrados por su rebeldía: que pende ante Nos en Sala primera de esta Audiencia territorial en grado de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja en 8 de mayo de este año, por la cual.—Resultando que por parte de D.ª Isabel María Pastor viuda de D. Juan Font, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Damian Jaume contra Guillermo Gallard, se ha presentado demanda de tercería de mejor derecho en cuanto á la finca llamada *el Verger* ó sea su producto en venta: Resultando que los hechos alegados en apoyo de dicha demanda consisten en que por escritura pública otorgada en 9 de noviembre de 1832, Guillermo Gallard se impuso el gravámen de un censo de 20 libras mallorquinas al fuero de 3 por 100 que habia de cobrar D.ª Isabel María Pastor, recibiendo de esta el capital de 666 libras 13 sueldos 4 dineros é hipotecando al pago del censo todos sus bienes y especialmente la pieza de tierra llamada *Son Vallés* sita en el término de Bañalbufar: que no habiendo cumplido Gallard por providencia de 29 de junio de 1850 fué condenado al pago de las pensiones vencidas: que habiendo sido ejecutado se procedió contra la finca hipotecada cuyo valor en capital como si fuese absolutamente libre, no equivalia al 3 por 100 correspondiente al censo de 20 libras á que dicha finca está afecta, por cuyo motivo hubo que ampliar la ejecucion sobre la finca denominada *el Verger*: que con otra escritura de 20 de enero de 1839, Juana Ana Tomas y su hijo Guillermo Gallard reconocieron haber recibido de D. Damian Jaume en préstamo al interes del 6 por 100, la cantidad de 400 libras, hipotecando entre otras fincas la tierra *el Verger*: que Guillermo Gallard quedó instituido heredero universal de dicha su madre: que siendo la escritura de imposicion del censo de 9 de noviembre de 1832, y la

del préstamo hecho por D. Damian Jaume de 20 de enero de 1839, es clara la preferencia de aquel crédito á este porque cuando hay competencia entre los acreedores de un mismo deudor, tiene la preferencia el que ostenta una escritura pública mas antigua con su registro en hipotecas:—Resultando que por parte de D. Damian Jaume se niega la demanda porque D.^a Isabel María Pastor con escritura pública de 27 de febrero de 1855 que obra al folio 192 del expediente ejecutivo, cedió los créditos que tenía contra Gallard por el capital del censo de las 20 libras, y otro de 200 libras, á favor de Antonia Ana Salvá muger del mismo Gallard, en cuya virtud D.^a Isabel María Pastor quedó destituida de todo derecho contra Gallard: que la Salvá en fuerza de aquella cesion promovió la tercería de preferencia por dichos créditos y el procedente de su dote, á la que se declaró no haber lugar por providencia ejecutoriada de 23 de setiembre de 1856:—Resultando que por no haber comparecido en estos autos el ejecutado Guillermo Gallard se han seguido en rebeldía con respecto al mismo:—Considerando que efectivamente existe la citada escritura de 27 de febrero de 1855, de la cual aparece que la Salvá esposa de Gallard se obligó á pagar á la Pastor 1050 libras tan luego como se hubiesen practicado las liquidaciones correspondientes para percibir sus legítimas paterna y materna, y á satisfacer á la misma el interes del 3 por 100 anual de la cantidad que estuviese adeudando hasta la total solucion de la misma.—Que la Pastor recibió á cuenta de la espresada cantidad 150 libras mallorquinas: que la Pastor para cuando percibiese el cumplimiento cedía á la Salvá todos los derechos voces y acciones que le competian contra Gallard, cediéndola asimismo el derecho de percibir las 20 libras censo hipotecado sobre la finca llamada de la Torre, ántes *Son Vallés*: que Gallard prestó su conformidad reconociendo la susodicha cantidad como un crédito contra sus bienes á favor de la Salvá su esposa: y que la mas mínima falta por parte de la Salvá al cumplimiento de lo pactado daba derecho á la Pastor para anular la escritura y usarla contra Gallard y la Salvá:—Considerando que si bien por parte de la Pastor se supone que la Salvá no ha cumplido el pago de intereses, y que por consiguiente hasta esta falta para considerar nula la referida escritura y recobrados sus derechos contra Gallard no ha justificado convenientemente dicho extremo, constando por otra parte que tiene percibidas 150 libras:—Considerando que el cumplimiento de la obligacion contraida por la Salvá en la citada escritura depende de la práctica de las liquidaciones para percibir sus legítimas, y que por consiguiente para que la demanda interpuesta por parte de la Pastor fuese procedente, era indispensable que hubiese justificado que la citada liquidacion se habia verificado, y que segun su resultado la Salvá no tenía derecho á reclamar nada de las herencias paterna y materna:—Considerando que por parte de la Pastor tampoco se ha acreditado este extremo como correspondia, pues que la declaracion de Gallard no puede considerarse bastante al efecto:—Considerando que ya por la Salvá en virtud de la referida escritura, se interpuso demanda de tercería en los mismos autos ejecutivos folio 198, y por providencia de 23 de setiembre de 1856 ejecutoriada por confirmacion del Tribunal superior folio 276 vuelto fué declarado no haber lugar á lo solicitado por parte de Antonia Ana Salvá:—Vista la ley 1.^a, tít. 14, Partida 3.^a y

el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil:—Se declara no haber lugar á lo solicitado por parte de D.^a Isabel María Pastor en su escrito folio 13:—Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el magistrado D. Rafael Gonzalo Muñoz:—Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada:—Vista ademas la ley 8.^a, tít. 22, Partida 3.^a:—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de ambas instancias, dicha sentencia apelada. Mandamos que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183, se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Declaramos que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la mencionada ley de enjuiciamiento. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaner.—Nicolas Campuzano.—Salvador de Brocá.—Rafael Gonzalo Muñoz. En cuya virtud libro la presente á fin de poderse publicar la transcrita sentencia en el Boletín oficial. Palma 5 de noviembre de 1861.—José María Vich y Alóu.

Núm. 1880.

D. José María Vich y Alóu Escribano de Cámara sustituto de la Audiencia territorial de Mallorca.

Certifico: Que en el pleito juicio de tercería de mejor derecho deducida por don Gabriel Monedero y su consorte ha recaído la sentencia siguiente.—En la ciudad de Palma de Mallorca á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y uno. En el pleito juicio de tercería de mejor derecho deducida por D. Gabriel Monedero y Palau y su consorte Doña Josefa Moragues y Mata, su procurador D. José María Ballester, en el ejecutivo seguido por don Vicente Arcas, representado por el procurador D. Miguel Seguí, contra D. Pedro Montaner á quien se hacen las notificaciones en estrados por su rebeldía: Que pende ante Nos en Sala primera de esta Audiencia territorial en grado de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en once de julio de este año, por la cual se declara que el crédito de 40 mil libras de capital y de 1868 libras 6 sueldos 8 dineros de intereses devengados desde 12 de febrero de 1858 y los que vayan devengando y costas que D. Gabriel Monedero y su esposa tienen contra don Pedro Montaner en virtud de la citada escritura pública de 12 de febrero de 1855; es preferente al de 5,000 libras intereses y costas que D. Vicente Arcas tiene contra el mismo Montaner en virtud de escritura pública de 14 de abril de 1857; y se manda que del precio que se realice de los bienes de Montaner que se enagenaren, y de los frutos y rentas embargados, se haga pago á D. Gabriel Monedero y Doña Josefa Moragues con antelacion á D. Vicente Arcas de las espresadas cantidades.—Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el magistrado D. Rafael Gonzalo Muñoz.—Resultando que por escritura pública de 12 de febrero de 1855, registrada en la contaduría de hipotecas del partido de Inca el día 15 del mismo mes, D. Pedro Montaner y Socias reconoció haber recibido en aquel acto, al interes del 6 por 100 anual, la cantidad de 12000 libras de los consortes D. Gabriel Monedero y Palau y

Doña Josefa Moragues y de D. Damian Jaume y Galmes, á saber: 10000 de aquellos y 2000 de este, obligándose á devolver el capital á voluntad de los acreedores y pagarles ademas los intereses por semestres vencidos; estipulándose que si no fuese puntual en cumplir esta obligacion quedaria que se le apremiase por la via ejecutiva no solo al pago del capital y sus réditos, sino tambien al de todos los perjuicios y costas judiciales y extrajudiciales que por esta razon se originaren á los acreedores; y para la responsabilidad de esta deuda obligó Montaner, sin que la obligacion general derogase ni perjudicase la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que ántes pudiese cada uno de los acreedores usar de ambas á su arbitrio, todos sus bienes presentes y futuros, y en clase de hipoteca especial el predio *Fangar* que el otorgante posee en el distrito de Campanet.—Resultando que por otra escritura pública otorgada en 14 de abril de 1857, registrada en las contadurías de hipotecas de Palma de Inca y de Manacor en los días 22 y 23 del mismo mes y en veinte de mayo de dicho año 1857, el referido D. Pedro Montaner recibió de D. Vicente Arcas la cantidad de 5000 libras en clase de préstamo al interes del 6 por 100 anual, que prometió satisfacer por semestres vencidos, y devolver el capital en el término de un año; y para responder de esto y de las costas y perjuicios y demas gastos de cualquier género que se causaren si tuviese que ser pulsado judicialmente, obligó todos sus bienes presentes y futuros y en clase de hipoteca especial los censos reservados en los establecimientos del predio *el Figueral*, el predio *el Fangar* del término de Campanet y una casa zaguan con todas sus pertenencias sita en esta ciudad parroquia de San Jaime, manzana 153, números 1.^o, 54 y 55.—Resultando que en 31 de marzo de 1860 D. Vicente Arcas interpuso demanda ejecutiva contra D. Pedro Montaner, á consecuencia de la cual, en 19 de abril del mismo año, se trabó la ejecucion sobre la espresada casa de la calle de San Jaime por el capital de 5000 libras por la cantidad de 588 libras 6 sueldos 4 dineros por los intereses devengados y adeudados desde el 14 de abril de 1858 y por las costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago.—Resultando que sentenciado el pleito de remate y justipreciada la finca embargada, á consecuencia de haberse interpuesta tercería de dominio sobre esta por los hermanos del ejecutado, á solicitud de Arcas se amplió la ejecucion sobre el predio *el Fangar*, al llamado *la Cova* anexo al mismo, cubas y arreas de lagar y bodega, ganado, aperos y demas de la dotacion de aquel, como tambien sobre la ánuu merced del mismo.—Resultando que nombrados peritos para la tasacion de dicho predio D. Gabriel Monedero y su consorte Doña Josefa Moragues dedujeron tercería de preferencia fundándola en que su crédito está consignado en la citada escritura de 1855 anterior á la de Arcas y pidieron que se declarase que el crédito de los mismos consortes contra D. Pedro Montaner de 10000 libras y de 1868 libras 6 sueldos 8 dineros que importaban los intereses devengados desde 12 de febrero de 1858 como tambien de los que irian devengando y costas causadas y á causar hasta el efectivo cobro, es preferente al de D. Vicente Arcas, y en su consecuencia que se mandara que del precio que se obtenga de los bienes de Montaner que se enagenen y de los frutos y rentas embargados se haga pago á los mismos consortes ántes que á Arcas de las referidas cantidades.—Resultando que D. Vicente Arcas al contestar esta demanda manifestó

que si los consortes Monedero y Moragues se limitaban á sostener que el derecho de hipoteca que les compete sobre el predio *el Fangar* es preferente al que tiene el mismo don Vicente Arcas constituido sobre dicho predio, se allanaba á la demanda, pero que la negaba si pretendian tener preferencia absoluta en el cobro de su alcance sobre el crédito de esta parte, puesto que el de aquellos solo se hipotecó especialmente sobre el predio *el Fangar*, al paso que Arcas tiene hipotecados especialmente á su favor no solo el citado predio *el Fangar* con sus agregados si que tambien la casa de la calle de San Jaime de esta ciudad y los censos procedentes de los establecimientos del predio *el Figueral*, por cuya razon pidió que se declarase no haber lugar á la tercería en los términos que venia propuesta y que el derecho de preferencia que se pretendia solo debe limitarse y entenderse en cuanto á los productos que se obtengan del predio *el Fangar*, á cuya preferencia siempre que se concretase á dicho predio se allanaba; y que se declarasen igualmente de cargo del ejecutado las costas de este juicio.—Resultando que D. Gabriel Monedero y su consorte en el escrito de réplica sostuvieron la preferencia de su crédito, no solo sobre el predio *el Fangar*, sino tambien sobre los demas bienes de Montaner obligados generalmente en la escritura otorgada á favor de aquellos, por la razon de que la hipoteca general anterior es preferible á la especial posterior segun la ley 27 título 13 Partida 5.^a.—Resultando que D. Vicente Arcas en el escrito de réplica sostuvo por el contrario que la hipoteca especial posterior es preferente á la general anterior: que la institucion de los registros de hipotecas, de creacion moderna, ha hecho cambiar la legislacion antigua en materia de acciones hipotecarias y de derechos de preferencia: que las obligaciones generales de bienes ni se registran ni está prevenido por la ley que se registren en hipotecas puesto que no constando la situacion de los bienes que se obligan no puede registrarse el gravámen en el libro correspondiente; y como para que haya accion hipotecaria es de absoluta necesidad el registro, de aqui viene que como las obligaciones generales de bienes no se registran, no pueden constituir acciones reales hipotecarias sino meramente personales: que la accion hipotecaria posterior es preferida á la personal anterior por la razon de que la personal no consta en el registro, y si á pesar de esto tuviese que ser preferida por su fecha á la hipotecaria posterior vendria á quedar falseado el objeto de la institucion de los registros y á desaparecer la garantía y seguridad que á su sombra han querido darse á los derechos y obligaciones relativas que pueden contraerse.—Resultando que D. Pedro Montaner no se ha personado á formar parte en este juicio y que por este motivo se ha seguido en rebeldía.—Considerando que don Vicente Arcas se allanó espresamente á que se declarase preferente el derecho de los consortes D. Gabriel Monedero y Doña Josefa Moragues en cuanto á los productos que se obtengan del predio *el Fangar* hipotecado especialmente para la seguridad del crédito de estos; quedando reducida la cuestion de este pleito con respecto á los demas bienes ejecutados á si el crédito de dichos consortes tiene igual preferencia fundado en una obligacion general anterior á la hipoteca especial constituida sobre aquellos á favor de D. Vicente Arcas.—Considerando que por la vigente legislacion hipotecaria quedaron esencialmente modificadas nuestras antiguas leyes referentes á preferencia de créditos:—Considerando que segun aquella obliga-

cion general de bienes solo produce una accion personal, que no debe anotarse en los registros de hipotecas, en los cuales solo deben inscribirse las que contengan hipoteca especial únicas que dan lugar á las acciones reales hipotecarias.—Considerando que conforme al espíritu de dicha legislación hipotecaria esta clase de acciones reales debe tener preferencia sobre las meramente personales, porque de otro modo seria ilusoria la institucion de los registros y quedaria falseado el objeto que con ellos se propuso la ley.—Considerando que tanto en la escritura de los consortes Monedero y Moragues como en la de don Vicente Arcas quedó estipulado que el deudor comun seria responsable de todas las costas, daños y perjuicios que se originasen á unos y otros acreedores.—Vistas las leyes 1.ª y 3.ª título 16 libro 10 de la Novísima Recopilacion la ley y Real Decreto de 23 de mayo de 1845 y la Real orden de 6 de enero de 1851.—Fallamos que debemos declarar y declaramos que el crédito de 10000 libras de capital de 1868 libras 6 sueldos y 8 dineros por los intereses devengados desde 12 de febrero de 1858 y los que vayan devengando con posterioridad á la tercera, que los consortes don Gabriel Monedero y Doña Josefa Moragues tienen contra D. Pedro Montaner en virtud de la escritura pública de 12 de febrero de 1855, y el de las costas que se le han ocasionado por este juicio y que se les ocasionen hasta el efectivo cobro de aquel, son preferentes al de 5000 libras intereses y costas que D. Vicente Arcas; tiene contra el mismo Montaner en virtud de escritura pública de 14 de abril de 1857, únicamente en cuanto á los productos que se obtengan del predio *el Fangar*, mandando en consecuencia que de estos se haga pago á dichos consortes con antelacion á D. Vicente Arcas; y que no há lugar á la tercera deducida por aquellos con respecto á los demas bienes ejecutados á instancia de este.—En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada la confirmamos, revocándola en lo demas. Mandamos igualmente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, que ademas de notificarse esta sentencia en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 se publique en el Boletín oficial de la provincia. Declaramos tambien que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la citada ley de enjuiciamiento. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaer—Nicolás Campuzano—Salvador de Brocá—Rafael Gonzalo Muñoz. En cuya virtud libro la presente á fin de poderse publicar la transcrita sentencia en el Boletín oficial. Palma 2 de noviembre de 1861.—José María Vich y Aláu.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

A la una del dia de ayer miércoles se celebró en el real palacio la solemne ceremonia de imponer la Reina nuestra señora las birretas cardenalias á los Escmos. é Ilmos. señores arzobispos de Santiago de Galicia y de Búrgos, D. Miguel García y Cuesta y D. Fernando de la Puente y Apecechea.

Monseñor Luis Jacobini, camarero secreto del Sumo Pontífice, estaba previamente comisionado por Su Santidad para poner en manos de S. M. las insignias

respectivas; habiendo sido portadores de los solideos y de la noticia de la promocion de los nuevos purpurados al cardenalato los guardias nobles de Su Santidad, señores marques Gerónimo Cavaletti y Juan Adolfo Servansi. El dia 20 del corriente, á las cuatro de la tarde, hallándose presente el Escmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, primer secretario de Estado, el señor Abogado apostólico, acompañado del Escmo. señor introductor de embajadores, tuvo la honra de entregar en audiencia particular cartas credenciales del Santo Padre á SS. MM. la Reina y el Rey, á quienes mereció la mas favorable acogida.

A la hora señalada para la ceremonia se hallaban en la real capilla la Reina nuestra señora y su augusto esposo. S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.ª Isabel y SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula Antonio y D. Sebastian Gabriel, con todos los altos funcionarios de palacio, la real servidumbre, el Escmo. señor cardenal arzobispo de Toledo, el Escmo. é Ilmo. señor nuncio apostólico, y demas personas notables que concurren en semejantes ocasiones. En sus respectivos puestos se hallaban los dos nuevos purpurados, y á su lado el M. R. patriarca de las Indias; á la izquierda de la cortina el señor ablegado. Este presentó á S. M. el breve de Su Santidad, que fué leído por el notario de la capilla, y en seguida monseñor Jacobini pronunció el siguiente discurso:

«Siendo nobilísima atribucion de la Suprema Potestad dar el debido premio á los muy beneméritos, nunca ejerce mas provechosamente la escelsa Autoridad que Dios le confirió que cuando, con el fin de estimular mas y mas á la virtud, añade incentivos, ofreciendo honores á aquellos que dieron relevantes muestras de lo que tan bien supieron llevar á cabo. El Sumo Pontífice, pues, deseando ardientemente remunerar los muchos y grandes trabajos que en el ejercicio del ministerio episcopal sostuvieron con no poca gloria suya y provecho de los fieles los insignes é ilustres arzobispos de Santiago de Galicia y de Búrgos, divide hoy con Vos, católica Reina, aquella grata prerogativa del Supremo Pontificado, desde el momento en que por vuestras manos da á entrambos una distinguida recompensa.

Enaltecido por la benignidad del Sumo Pontífice con tan honrosa mision, entrego á V. M. las birretas purpúreas, principal insignia del Cardenalato que se ha de imponer á los dos arzobispos; y abrigo una esperanza segura de que con gran satisfaccion de Vuestro ánimo aprovecharéis esta nueva ocasion de manifestar Vuestro afecto y Vuestra benevolencia para con tan ilustres y esclarecidos Prelados, los cuales bajo Vuestros auspicios merecieron tan bien de la Iglesia. El uno de ellos, promovido de la de Jaca á la de Santiago, no omite medio ninguno por su doctrina, por su prudencia, por su caridad, en promover el bien de su rebaño; el otro, ya en el gobierno de la Iglesia de Salamanca, para el que primeramente fué nombrado, ya encargándose de la administracion de la diócesis de Búrgos, se dedicó enteramente á la salvacion de las almas, y cuando con la palabra, cuando con el ejemplo, empleó incesantemente todo su esfuerzo en conducir á su grey á saluda-

bles pastos.

Recibid, pues, católica Reina, estas insignias del Cardenalato que Os traigo en nombre del Sumo Pontífice Pio IX, y adornad con ellas á uno y otro dignísimo Prelado. Al cumplir con este solemne encargo, y satisfaciendo Vuestros deseos, honrais y condecorais al mismo Episcopado floreciente en vuestro Reino, muy señalado por su ciencia y piedad, célebre por su solicitud y afanes apostólicos, y que á nadie cede en la adhesion y afecto á la Sede Romana.

Permitame ahora V. M. que ántes de poner fin á mis palabras, pueda manifestarle los votos que formo. ¡Haga Dios que en tiempos tan críticos, en tanta diversidad de partidos, los pueblos sujetos á V. M. logren paz y prosperidad verdaderas, y que por vuestros grandes merecimientos para con la Religion Católica, por vuestra devocion y afecto hácia el romano Pontífice, en que os señalais sobremannera, vivais por muchos años sana y salva, con vuestro augusto esposo, con los reales príncipes y con toda vuestra real familia, prodigando beneficios á la nacion española, por tantos conceptos merecedora de gloria!»

S. M. se dignó contestar en términos dignos y lisonjeros al señor ablegado, y acto continuo impuso las birretas á los M. RR. arzobispos de Santiago y de Búrgos, los cuales volvieron inmediatamente á descubrirse para tributar á S. M. el homenaje de su mas profundo respeto. La Reina, segun es práctica en estas ceremonias, les dió su real abrazo. Los dos agraciados se retiraron entónces á la sacristia, donde fueron revestidos con la púrpura, y volvieron á la capilla á ocupar los sitios, que como á Príncipes de la Iglesia les estaban destinados.

Por último, se celebró el santo sacrificio de la Misa en la forma correspondiente al dia.

(Gaceta del 31 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Artillería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá al inmediato alistamiento de 1.500 hombres de infantería y 500 de artillería del ejército de la Península, con destino á los cuerpos de nueva creacion para Santo Domingo.

Art. 2.º Ha de tomarse en primer término por base del alistamiento el enganche voluntario.

Art. 3.º Explorada que sea al efecto la voluntad individual, se admitirá á los que soliciten servir en Ultramar, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja les resten cuando ménos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

Art. 4.º Los que aspiren al reenganche para Ultramar, dentro de las condiciones de la ley de 29 de noviembre de 1859, serán admitidos con las ventajas que en la misma se espresan; pero no se concederán reenganches por ménos tiempo del que sea necesario para completar el

plazo de cuatro años en Ultramar.

Art. 5.º A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no esceda de dos años, y que despues de ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contraen los artículos anteriores. A los recargados con mas de dos años solo se les rebajará este tiempo.

Art. 6.º Si no se presentasen voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacío que en el cupo de cada cuerpo resulte entre los individuos de tropa que tuviesen que servir todavia cuatro ó mas años. A los sorteados se les concederán las mismas ventajas de rebaja de tiempo que á los voluntarios en lo que quepa sobre el plazo mínimo de dichos cuatro años establecido como regla general.

Art. 7.º Entre los alistados de una y otra clase que reunan las circunstancias necesarias para su inmediato superior ascenso se concederá el número de empleos de sargentos y cabos, primeros y segundos, que corresponda á los cuerpos de nueva creacion, segun su respectiva planta; debiendo preferirse los aspirantes que resultasen con mejor derecho.

Art. 8.º Se tendrá el mas escrupuloso cuidado de no comprender en el número de los alistados individuo alguno que, ademas de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta; pero no por eso deben verificarse los reconocimientos con exagerado rigor.

Art. 9.º Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de activarse en términos que el dia 25 del próximo noviembre puedan los Directores generales remitir á este Ministerio un estado numérico de la fuerza alistada, con espresion de los voluntarios y de los sorteados.

Art. 10. Dicha fuerza continuará en los cuerpos hasta nueva disposicion: cuando esta se tome, los contingentes de infantería se reunirán en Barcelona y Cádiz en número igual de hombres y clases, quedando al arbitrio del Director general del arma, en vista de la situacion de los cuerpos, designar los que han de enviar su gente á cada uno de estos puntos; y la fuerza de artillería se reunirá en Aranjuez.

Art. 11. Los Oficiales nombrados por los Jefes de los cuerpos y en su caso por los Capitanes generales, si atendida la situacion de las tropas se considera conveniente reunir dos ó mas contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Jefes de los nuevos cuerpos en que ha de tener ingreso, y al propio tiempo entregarán tambien las filiaciones, libretas, listas y demas documentos correspondientes; en la inteligencia de que la tropa ha de ir ajustada por fin del mes en que se verifique la entrega, con cuya fecha será baja y alta respectivamente.

Art. 12. Los alistados llevarán consigo las prendas de su propiedad, al completo del número de reglamento y en bueno ó mediano estado de uso. Para la marcha se les facilitará ademas un capote, que les será recogido al ser los individuos entregados á su nuevo cuerpo, donde recibirán otro. Los Oficiales conductores de las partidas son los encargados de recoger los capotes de que se trata; pero el importe de la conduccion para devolverlos al cuerpo de su pertenencia, ha de satisfacerse por los de nueva creacion.

Art. 13. Los Comandantes de las partidas entregarán su gente con relaciones cla-

sificadas de prendas formadas en sus cuerpos, y serán responsables de toda falta ó indebida diferencia que en el estado de dichas prendas apareciese, así como también de no haberse observado durante la marcha cuantas reglas y prevenciones se hallan establecidas para semejantes casos por punto general.

Art. 44. Todas las operaciones de contabilidad relativas á socorros y alcances ó deudas individuales se verificarán directamente entre el cuerpo que entrega y el que recibe la tropa, entregando y recibiendo al propio tiempo en metálico el importe compensado del crédito con el débito.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1861.—El Subsecretario, —Francisco de Uztáriz.

(Gaceta del 27 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

(Continuacion.)

(Véanse los números 4523 y 24.)

Elementos del Derecho romano.

Curso histórico exejético del Derecho romano comparado con el español, por don Pedro Gomez de la Serna.

Institutiones romano-hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae, opera Joannis Sala prepositi Valentini.

Institutionum imperialium libri IV Arnoldi Vinnii I. C. notis illustrati, accedunt in eosdem libros Io Gottlieb Heinzeccii I. C. Recitationes, et sintagmasis antiquitatum Romanarum compendium suis locis particulatui appositum.

El Catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar á sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.

Tendrán presente los Catedráticos de los dos años de esta asignatura lo que previene el art. 3.º del programa general de estudios de la Facultad de Derecho, limitando su enseñanza el de primer año hasta el tratado de testamentos, según el orden de las Institutiones de Justiniano, y continuando hasta la conclusion el del segundo año.

Historia del Derecho español.

La reseña histórica de la legislación española que precede á los elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Mannel Montalbán: sexta edición, 1861.

Lecciones elementales de historia del Derecho español, por el Dr. D. Salvador del Viso.

Historia de la legislación española, por D. José Antequera.

Elementos del Derecho civil español. comun y foral.

Elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán: sexta edición.

Lecciones elementales del Derecho civil de España por el Dr. D. Salvador del Viso.

Sala novísimo, ó nueva ilustracion del Derecho Real de España, por D. Joaquin Romero Guizo.

El Catedrático que elija cualquiera de las dos últimas obras deberá hacer notar á

sus discípulos las reformas posteriores á su publicacion y las diferencias principales entre la legislación comun y las forales.

Elementos del Derecho mercantil.

Curso del Derecho mercantil, por el Dr. D. Pablo Gonzalez Huebra.

Institutiones del Derecho mercantil de España, por D. Ramon Martí de Eixalá.

Elementos del Derecho mercantil, por D. Eustoquio Laso.

Elementos del Derecho penal.

Elementos del Derecho penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Institutiones del Derecho penal español por el Doctor D. Juan Domingo de Aramburu y Arregui.

Elementos del Derecho político.

Elementos del Derecho político y administrativo de España, por D. Manuel Colmeiro.

La enseñanza del Derecho político será precedida de una introduccion histórica durante el primer mes, en la que, por lo que se refiere á los reinos de Leon y Castilla, servirá de texto la obra que sobre su Constitucion escribió el mismo D. Manuel Colmeiro.

Elementos del Derecho administrativo.

Derecho administrativo español por don Manuel Colmeiro.

Elementos de Derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Institutiones del Derecho administrativo español por D. Pedro Gomez de la Serna.

Institutiones del Derecho canónico.

Institutionum, canonicarum libri III, auctore julio Laurentio Selvagio.

Institutiones del Derecho canónico, por el Dr. D. Pedro Benito Golmayo.

Dominicii Cavallari, Institutiones Juris Canonici.

Elementos de economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía política ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.

Principios de economía política de M. Garnier, por D. Eugenio de Ochoa: segunda edición.

Elementos de Estadística.

Elementos de estadística de Moreau de Jonnes, traducidos por D. Ignacio Andrés y D. Casimiro Pio Garbayo.

Tratado de estadística, por M. P. A. Dufour, traducido por Laroche y Sierra.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Doctor don Joaquin Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por don Juan Julian Caparrós.

Teoría de los procedimientos judiciales de España.

Práctica general forense, de D. Manuel Ortiz de Zúñiga: cuarta edición.

Tratado académico forense de procedimientos, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Institutiones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Principios generales de literatura, y de literatura española.

Para esta asignatura servirán los libros señalados para testo en la Facultad de Filosofía y letras.

Seccion de Administracion.

Nociones del Derecho civil, mercantil y penal de España.—Los mismos libros señalados para la seccion de leyes y cánones, eligiendo el Catedrático los tratados que tengan mayor relacion con los diferentes ramos de la Administracion pública.

Elementos del Derecho político y administrativo español.

Los mismos libros señalados en la seccion de leyes y cánones.

Institutiones de Hacienda pública de España.

Curso de instituciones de Hacienda pública de España, por D. Eustaquio Tolezano.

Derecho político de los principales Estados.

Faltando libro adecuado para esta asignatura el Catedrático explicará los principios generales del Derecho político, y comparará con ellos las Constituciones principales de los pueblos modernos:

Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

No habiendo libro para esta asignatura el Catedrático explicará á sus discípulos las diferencias principales del Derecho mercantil y de las leyes de Aduanas entre las leyes españolas y las de las naciones que con España tienen mayores relaciones de comercio.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Primer año.

Fundamentos de la religion: Lugares teológicos.

Fundamentos de la religion.

Tractatus de vera religione, auctore Ludovico Bailly.

El Tratado de religion del P. Perrone. De fundamentis religionis et de fontibus impietatis á F. R. A. Valsechi.

Lugares teológicos.

De locis theologicis, auctore Melchor Cano.

Los tratados de lugares teológicos de las obras de Charmos y Perrone.

Segundo y tercer año.

Institutiones de teología dogmática.

Praelectiones theologicae, auctore P. Perrone, S. J.

Theologia universa, auctore P. Thoma ex Charmes: edición de Madrid.

Institutiones theologicae, auctore J. B. Bouvier, Episcopo Cenomaneense.

Cuarto año.

Teología moral y pastoral. Oratoria sagrada.

Teología moral.

Compendium salmaticense, sirve universae theologiae moralis quaestiones, auctore P. Antonio á S. Josepho: séptima edición.

Universae theologiae moralis acurata compleixo, auctore P. Fulgentio Cuniliati.

El tratado de teología moral en la obra de Charmes.

Oratoria sagrada.

Estudios sobre la elocuencia sagrada, por D. Manuel Muñoz y Garnica.

Lecciones de oratoria sagrada, por el Dr. D. Dannel Martínez y Sanz.

Manual de oratoria sagrada. por D. Joaquin Rubió y Ors.

Quinto año.

Sagrada Escritura. Lengua hebrea.

Sagrada Escritura.

Para la parte hermenéutica, ó sean las reglas generales de la interpretacion:

Introduccion á la Sagrada Escritura, por el P. Bernardo Lamy.

Introduccion histórica y crítica á la Sagrada Escritura, por J. B. Claire, traducida del frances al castellano.

Hermenéutica sacra, seu introductio in omnes et singulos libros Veteris ac Novi Foederis, á J. H. Janssens.

(Se continuará.)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FARO DEL ISLOTE BOTAFUCH.

Mar Mediterráneo.—Provincia de las Islas Baleares.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse el 30 de noviembre próximo el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado en la parte mas elevada del islote Botafuch, costa setentrional de la entrada del puerto de Iviza, en la isla de este nombre: dista 25 piés de la orilla de mar.

Aparato catadióptrico de sexto orden.

Luz fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud .. 38°.54'.00" N.

Longitud. 7...43.48 E. de S. F.

Elevacion sobre el nivel del mar... 31,4 metros.

Idem sobre el terreno..... 16,4 id.

Latorre, que es ligeramente cónica y de color pardo rojizo, está unida á la habitacion de los torreros, la cual es del mismo color; la linterna es octagonal y está pintada de blanco; todo el edificio se halla construido sobre un gran macizo de mampostería.

OTRO.

FARO DE LA ISLA DE LOS AHORCADOS.

Mar Mediterráneo.—Provincia de las Islas Baleares.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, la luz de sexto orden del mencionado faro que alumbraba desde mayo de 1856, ha sido reemplazada por un aparato de cuarto orden, que alumbrará desde el 30 de noviembre próximo.

La nueva luz es fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 46 millas.

Elevacion sobre el nivel del mar... 28,15 metros.

Idem sobre el terreno..... 17,05 id.

La torre es ligeramente cónica y de color anaranjado oscuro, y la linterna octagonal cubierta con un casquete esférico, pintado de blanco.

Madrid 30 de octubre de 1861.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 1.º de noviembre.)

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.